

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Marzo ocho (8) de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ CC.32.339.378  
**ACCIONADO:** SEGURO SOCIAL en liquidación y COLPENSIONES  
**RADICADO:** 33-2012-00048

### ASUNTO: ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES

La señora **CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ**, actuando en nombre propio, solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido el treinta (30) de Julio de dos mil doce (2012).

En la sentencia proferida el día 30 de Julio de 2012 en su parte resolutive se ordenó lo siguiente: **SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES - PENSIONES que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la señora CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.**"

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), se dirigió en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver solicitudes pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas<sup>1</sup>..

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

---

<sup>1</sup> **Decreto 2011 de 2012** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, **incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS**, ola Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)"

**Decreto 2012 de 2012** Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS.

"**ARTICULO 1°**, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida."

**Decreto 2013 de 2012** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 6°. *Designación del Liquidador*. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto."

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

La **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social dio respuesta al requerimiento, informando (Folio 114), que el expediente administrativo del asegurado **GUSTAVO DE JESUS RINCON** se remitió desde el día 07 de febrero de 2013 a la nueva administradora de pensiones-**COLPENSIONES**, con el fin de que den respuesta de fondo al accionante.

Toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES de la orden de tutela proferida por el Despacho, es necesario proceder conforme al artículo 52 del decreto en mención, para lo cual, se dispone **REQUERIR** mediante oficio a la **AFP COLPENSIONES**, para que en el término máximo de **UN MES**, contado a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido por este Despacho el día treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), relacionado con petición presentada por la accionante referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**  
**JUEZ**

C.G

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>MARZO 12 DE 2013</b>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Marzo ocho (8) de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ CC.32.339.378  
**ACCIONADO:** SEGURO SOCIAL en liquidación y COLPENSIONES  
**RADICADO:** 33-2012-00048

### ASUNTO: ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES

La señora **CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ**, actuando en nombre propio, solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido el treinta (30) de Julio de dos mil doce (2012).

En la sentencia proferida el día 30 de Julio de 2012 en su parte resolutive se ordenó lo siguiente: **SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES - PENSIONES que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la señora CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.**"

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), se dirigió en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver solicitudes pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas<sup>1</sup>..

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

---

<sup>1</sup> **Decreto 2011 de 2012** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, **incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS**, ola Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)"

**Decreto 2012 de 2012** Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS.

"**ARTICULO 1°**, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida."

**Decreto 2013 de 2012** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 6°. *Designación del Liquidador*. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto."

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

La **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social dio respuesta al requerimiento, informando (Folio 114), que el expediente administrativo del asegurado **GUSTAVO DE JESUS RINCON** se remitió desde el día 07 de febrero de 2013 a la nueva administradora de pensiones-**COLPENSIONES**, con el fin de que den respuesta de fondo al accionante.

Toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES de la orden de tutela proferida por el Despacho, es necesario proceder conforme al artículo 52 del decreto en mención, para lo cual, se dispone **REQUERIR** mediante oficio a la **AFP COLPENSIONES**, para que en el término máximo de **UN MES**, contado a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido por este Despacho el día treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), relacionado con petición presentada por la accionante referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**  
**JUEZ**

C.G

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>MARZO 12 DE 2013</b>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Marzo ocho (8) de dos mil trece (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ CC.32.339.378  
**ACCIONADO:** SEGURO SOCIAL en liquidación y COLPENSIONES  
**RADICADO:** 33-2012-00048

### ASUNTO: ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES

La señora **CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ**, actuando en nombre propio, solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido el treinta (30) de Julio de dos mil doce (2012).

En la sentencia proferida el día 30 de Julio de 2012 en su parte resolutive se ordenó lo siguiente: **SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES - PENSIONES que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la señora CARIDAD DEL SOCORRO HERRERA ORTIZ, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.**"

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), se dirigió en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver solicitudes pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas<sup>1</sup>..

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

---

<sup>1</sup> **Decreto 2011 de 2012** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, **incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS**, ola Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)"

**Decreto 2012 de 2012** Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS.

"**ARTICULO 1°**, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida."

**Decreto 2013 de 2012** Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

"Artículo 6°. *Designación del Liquidador*. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto."

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

La **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social dio respuesta al requerimiento, informando (Folio 114), que el expediente administrativo del asegurado **GUSTAVO DE JESUS RINCON** se remitió desde el día 07 de febrero de 2013 a la nueva administradora de pensiones-**COLPENSIONES**, con el fin de que den respuesta de fondo al accionante.

Toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento por parte de la AFP **COLPENSIONES** de la orden de tutela proferida por el Despacho, es necesario proceder conforme al artículo 52 del decreto en mención, para lo cual, se dispone **REQUERIR** mediante oficio a la **AFP COLPENSIONES**, para que en el término máximo de **UN MES**, contado a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido por este Despacho el día treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), relacionado con petición presentada por la accionante referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR**  
**JUEZ**

C.G

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>MARZO 12 DE 2013</b>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--